

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PAILITAS, CESAR  
JULIO CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220022400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CRISTINO VEGA MONROY

DEMANDADO: WILFREN PEDIAÑA AMADOL

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto de fecha junio 13 del 2022 en tal sentido corresponde en derecho continuar con el trámite ordinario.

El ciudadano CRISTINO VEGA MONROY a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano WILFREN PEDIAÑA AMADOL por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 9.920.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y el título valor aportado.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía siendo demandante CRISTINO VEGA MONROY a través de apoderada judicial contra el ciudadano WILFREN PEDIAÑA AMADOL, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 9.920.000) capital e intereses, o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley que se causen posteriormente.

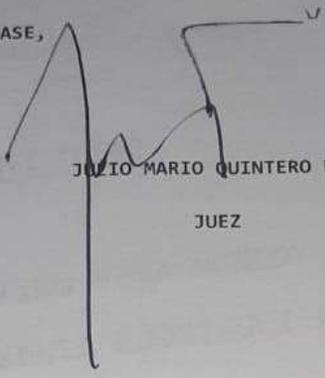
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022, córrase traslado de la demanda y anexos.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de apoderadas judiciales a las doctoras YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA (PRINCIPAL) Y TIANA GIL DUARTE (SUPLENTE) según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -  
JULIO CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210050000

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: HERNANDO ALVAREZ NAIZIR Y OTRO

DEMANDADA: ANA DIVA SOLANO SUAREZ

#### ASUNTO A TRATAR

En el presente proceso corresponde decidir la viabilidad jurídica de la solicitud del aplazamiento de la audiencia virtual para resolver oposición fijada para el 05 de julio a las 11:00 a.m. año en curso radicada por la apoderada judicial que representa a la demandada.

Es relevante tener en cuenta que la continuación de la audiencia virtual para resolver la oposición fue determinada mediante auto de fecha 23 de junio año en curso programándose para el 28 de junio a las 2:30 p.m., la cual fue notificada por estado y correo electrónico a las partes el 24 de junio (viernes).

La parte demandada allego memorial el 28 de junio a las 8:24 a.m. solicitando aplazamiento de la audiencia por cuanto considera que la notificación fue tardía de parte del juzgado y alega otro tipo de eventos que afectan su participación en la audiencia fijada.

El titular del despacho mediante auto de fecha junio 28 determino acceder al aplazamiento de la audiencia virtual por cuanto considero que no se cumplía en debida forma la notificación de la fecha de la audiencia siendo que el estado virtual se publicó el viernes 24 de junio en horas de la mañana y la notificación al correo electrónico de las partes a las 3:04 p.m. siendo a su vez el 27 de junio puente festivo lo cual no garantiza plenamente una debida anticipación de la fecha de la audiencia, como también se tienen en cuenta las recomendaciones de las altas cortes de nuestro país de que por lo menos se debe notificar la fecha de una audiencia 8 días antes de su desarrollo.

La decisión de aplazar la audiencia de fecha 28 de junio fue un debido control de legalidad que realizo el director del proceso con el fin de garantizar plenamente el conocimiento con una debida anticipación de la fecha de las audiencias.

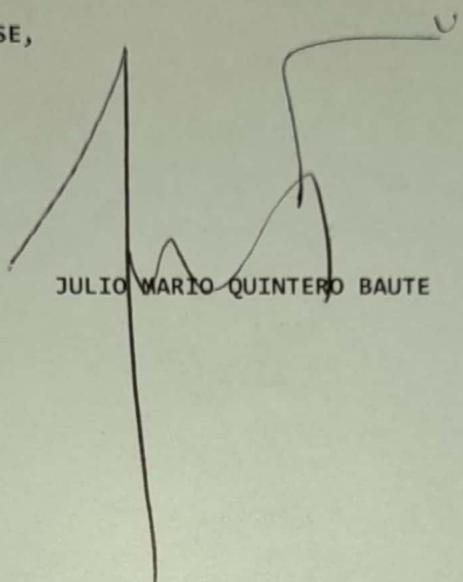
Ahora bien, el juzgado fijo nuevamente fecha para el 05 de julio a las 11:00 am la audiencia virtual para resolver la oposición de la entrega del bien arrendado, notificadas las partes, la parte demandada allega memorial y anexos solicitando el aplazamiento de la audiencia por cuanto tiene programada una audiencia de conciliación extrajudicial presencial en la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA, CESAR el 5 de julio a las 10:00 a.m., para su valoración y decisión tendremos en cuenta el mandato del articulo 372 ley 1564 del 2012 en aplicación analógica al caso objeto de debate en el entendido que la profesional del derecho que representa a la demandada motiva la solicitud de aplazamiento y allega prueba sumaria como es la citación de la CAMARA DE COMERCIO para la celebración de la audiencia de conciliación el 05 de julio de 2022 siendo esta de forma presencial cumpliendo la exigencias del marco jurídico para aceptar la justificación del aplazamiento de la audiencia, inclusive la fecha de la citación de la CAMARA DE COMERCIO fue del 09 de junio del 2022 lo cual indica que fue con antelación a la programada por el juzgado.

Sin ahondar más en el asunto, el titular del despacho acoge los argumentos expuestos por la parte demandada y ordena aplazar la audiencia programada para el 05 de julio a las 11:00 a.m. y fijarla nuevamente para el 12 de julio a las 9:00 a.m. en curso.

POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
JULIO CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220021100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA LILIA HERRERA LADINO a través de endosataria para el  
cobro judicial

DEMANDADA: LUZ MARINA JAIMES

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del  
término para subsanar la demanda.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa este operador Judicial, que el termino otorgado para subsanar la  
respectiva demanda radicada se encuentra vencido, por lo tanto la etapa  
procesal que sigue es el rechazo de la misma.

POR SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes, a su vez,  
procédase a la realizar la entrega de la demanda y anexos a la parte  
demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -  
JULIO CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220024500

TIPO DE DEMANDA: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA

DEMANDANTE: ILVA ROSA GARCIA NAVARRO

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de DEMANDA DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA DE LA CIUDADANA ANA ROSA NAVARRO DE GARCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 583 y 584 de la ley 1564 del 2012, por cuanto no se hace una relación de la existencia o no de bienes y deudas de la ausente ANA ROSA NAVARRO DE GARCIA.

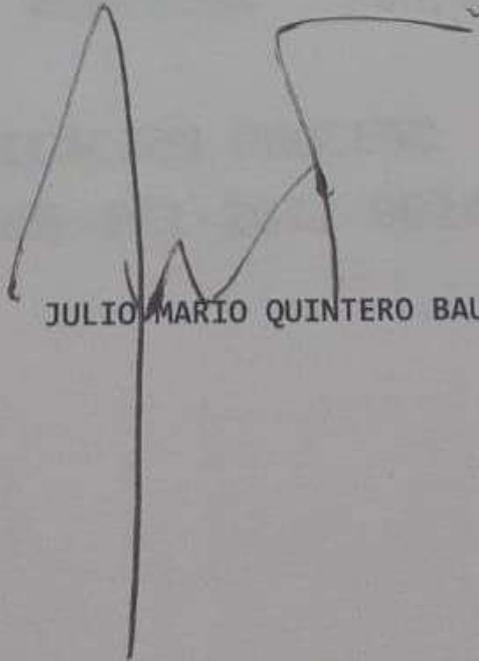
En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para subsanar la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -  
JULIO CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120190047900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADA: ROSMIRA BAYONA PEREZ

**ASUNTO A TRATAR**

En el presente proceso corresponde en derecho resaltarle a la parte demandante que el artículo 444 de la ley 1564 del 2012 no le impone la carga al director del proceso para que requiera la expedición del avalúo catastral del predio objeto de debate, la normatividad de forma expresa determina dicha carga a las partes para que contraten el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

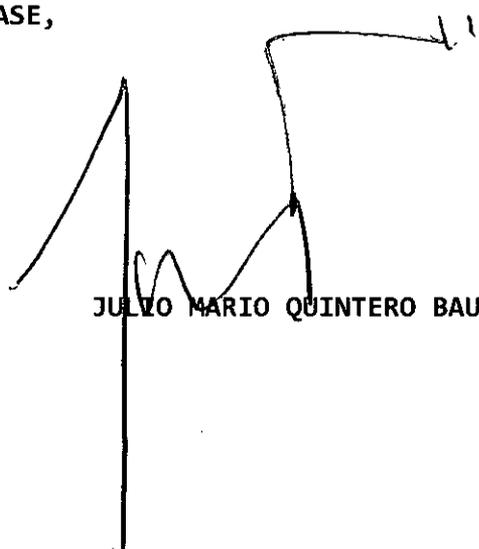
En relación al mandato del numeral 4 de la norma en comento, de la misma forma es obligación de las partes allegarlo al proceso, en tal sentido se niega la solicitud de oficiar al IGAC para que expedida el avalúo catastral del predio de propiedad de la demandada, es una obligación de las partes aportar los medios de pruebas (avalúo catastral) no del juzgado.

A pesar de que la secretaria remitió vía correo electrónico el acta de la diligencia de secuestro a la parte demandante, se accederá a reenviarla por el mismo medio.

**POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele a la parte demandante, súbase a la plataforma el auto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE